



Mérida, Yucatán, a veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual el particular impugna la declaración de incompetencia por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00787117**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, el recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, en la cual requirió:

“SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN, EN FORMATO ABIERTO (COMO EXCEL):

CANTIDAD DE PUNTOS DE VENTA AL MENUDEO DE TODO TIPO DE DROGA QUE SE HAYAN DETECTADO EN EL ESTADO DURANTE 2010 Y EN 2016.

DESGLOSE DE ESE TOTAL POR TIPO DE ÁREA, ES DECIR, CANCHAS DEPORTIVAS, ESPACIOS RECREATIVOS, VECINDADES, TIENDAS DE ABARROTES, ENTRE OTROS; TAMBIÉN DURANTE 2010 Y EN 2016.”

SEGUNDO.- El día veinte de septiembre del año en curso, el Sujeto Obligado le notificó al particular a través del Sistema INFOMEX la respuesta emitida a su solicitud de acceso a la información, mediante la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...POR ESTE MEDIO SE LE INFORMA QUE RESPECTO A LO QUE SOLICITA NO ES COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA, SI NO ES COMPETENCIA DE LA FISCALIA (SIC) GENERAL DEL ESTADO, LA QUE EN SU MOMENTO PODRÍA PROPORCIONAR DICHA INFORMACIÓN.”

TERCERO.- En fecha veintiuno de septiembre del año que transcurre, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“NO ESTOY CONFORME CON SU RESPUESTA PUES MIENTRAS SU

DEPENDENCIA ME REMITE A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, ÉSTA A SU VEZ ME REMITE DE NUEVO CON SU DEPENDENCIA.”

CUARTO.- Por auto de fecha veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, se designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veintiséis de septiembre del año en curso, la Comisionada Ponente acordó tener por presentada a la parte recurrente con el escrito descrito en el antecedente TERCERO y anexos, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al artículo 143, fracción III de la propia norma y último párrafo del ordinal 82 del mismo ordenamiento, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha veintinueve de septiembre del año que transcurre, se notificó a la parte recurrente a través del correo electrónico que designó para tales fines, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; y en lo que respecta al Sujeto Obligado la notificación se realizó mediante cédula, en misma fecha.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha trece de noviembre del año dos mil diecisiete, por una parte se tuvo por presentada a la parte recurrente con su correo electrónico de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, constante de una hoja; y por el otro, al Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública, con el oficio marcado con el número SSP/DJ/28162/2017, de fecha cinco del mes y año en cita, constante de tres hojas; mediante los cuales, el primero de los nombrados remite archivos digitales adjuntos

consistentes en: **1)** copia simple del acuse de recibo de la solicitud de información de fecha trece de septiembre del año que acontece, registrada bajo el folio número 00772617, constante de tres hojas; **2)** copia simple del diverso de la solicitud de información de fecha diecinueve del propio mes y año, marcada con el folio 00787117, constante de tres hojas; **3)** copia simple del acuse de recibo del recurso de revisión de fecha veintiuno de septiembre del año que acontece, derivado de la solicitud de información registrada con el folio número 00772617, constante de tres hojas; **4)** copia simple del diverso de igual fecha al descrito en el inciso anterior, derivado de la solicitud de información con folio 00787117, constante de tres hojas; y **5)** copia simple del acuerdo de fecha veintiséis del mes y año referidos, emitido por la suscrita Comisionada Ponente, en los autos del recurso de revisión al rubro en cita, constante de cinco hojas; correo electrónico y oficio de méritos, remitidos por la parte recurrente y por la autoridad responsable, respectivamente, el primero remitido mediante correo electrónico en fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, el segundo, presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el día diez del propio mes y año, mediante los cuales realizan diversa manifestaciones y rinde alegatos con motivo del recurso de revisión citado al rubro, derivado de la solicitud de información marcada con el folio número 00787117; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias remitidas, se advierte que la intención del Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública, radica en señalar que la declaración de incompetencia recaída a la solicitud de información con folio 00787117, resultó debidamente procedente toda vez que en fecha veinte de septiembre de dos mil diecisiete, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del solicitante la incompetencia por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, para conocer respecto a la información requerida, orientando al particular a efectuar su solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, en razón que la información peticionada pudiere contenerse en los archivos que obran en poder de dicha Dependencia; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha dieciséis de noviembre del año en curso, se notificó al recurrente a través del correo electrónico que designó para tales fines, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; y en lo que respecta al Sujeto Obligado la notificación se



realizó a través de los estrados de este Instituto, en misma fecha.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 00787117, se observa que el interés de la parte recurrente radica en obtener en formato digital: **1) Cantidad de puntos de venta al menudeo de todo tipo de droga que se hayan detectado en el Estado durante los años dos mil diez y dos mil dieciséis; 2) Desglose de ese total por tipo de área, es decir, canchas deportivas, espacios recreativos, vecindades, tiendas de abarrotes, entre otros durante los años dos mil diez y dos mil dieciséis.**

Por su parte, la autoridad mediante respuesta que le fuera notificada al particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX el veinte



de septiembre de dos mil diecisiete, se declaró incompetente para poseer la información peticionada señalando: *"...por este medio se le informa que respecto a lo que solicita NO es competencia de esta Secretaría, si no es competencia de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, la que en su momento podría proporcionar dicha información..."*; por lo que, inconforme con la conducta desplegada por la autoridad, el ciudadano el día veintiuno de septiembre del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;

..."

Admitido el recurso de revisión en fecha veintinueve de septiembre del año que transcurre, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, lo rindió reiterando lo señalado en su respuesta de fecha veinte de septiembre de dos mil diecisiete.

Establecido lo anterior, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información.

QUINTO.- En el presente apartado, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

La Ley General de Salud, señala:

"ARTÍCULO 473.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE CAPÍTULO SE ENTENDERÁ POR:

I. COMERCIO: LA VENTA, COMPRA, ADQUISICIÓN O ENAJENACIÓN DE



ALGÚN NARCÓTICO;

...

V. NARCÓTICOS: LOS ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS Y DEMÁS SUSTANCIAS O VEGETALES QUE DETERMINEN ESTA LEY, LOS CONVENIOS Y TRATADOS INTERNACIONALES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA EN MÉXICO Y LOS QUE SEÑALEN LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES EN LA MATERIA;

...

ARTÍCULO 474.- LAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA, PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, ASÍ COMO DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, CONOCERÁN Y RESOLVERÁN DE LOS DELITOS O EJECUTARÁN LAS SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD A QUE SE REFIERE ESTE CAPÍTULO, CUANDO LOS NARCÓTICOS OBJETO DE LOS MISMOS ESTÉN PREVISTOS EN LA TABLA, SIEMPRE Y CUANDO LA CANTIDAD DE QUE SE TRATE SEA INFERIOR A LA QUE RESULTE DE MULTIPLICAR POR MIL EL MONTO DE LAS PREVISTAS EN DICHA TABLA Y NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA PRESUMIR DELINCUENCIA ORGANIZADA.

...”

Asimismo, el Código Nacional de Procedimientos Penales, expone:

“ARTÍCULO 132. OBLIGACIONES DEL POLICÍA EL POLICÍA ACTUARÁ BAJO LA CONDUCCIÓN Y MANDO DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS EN ESTRICTO APEGO A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, OBJETIVIDAD, EFICIENCIA, PROFESIONALISMO, HONRADEZ Y RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN. PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CÓDIGO, EL POLICÍA TENDRÁ LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

- I. RECIBIR LAS DENUNCIAS SOBRE HECHOS QUE PUEDAN SER CONSTITUTIVOS DE DELITO E INFORMAR AL MINISTERIO PÚBLICO POR CUALQUIER MEDIO Y DE FORMA INMEDIATA DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS;
- II. RECIBIR DENUNCIAS ANÓNIMAS E INMEDIATAMENTE HACERLO DEL CONOCIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO A EFECTO DE QUE ÉSTE COORDINE LA INVESTIGACIÓN;
- III. REALIZAR DETENCIONES EN LOS CASOS QUE AUTORIZA LA CONSTITUCIÓN, HACIENDO SABER A LA PERSONA DETENIDA LOS DERECHOS QUE ÉSTA LE OTORGA;
- IV. IMPEDIR QUE SE CONSUMEN LOS DELITOS O QUE LOS HECHOS



PRODUZCAN CONSECUENCIAS ULTERIORES. ESPECIALMENTE ESTARÁ OBLIGADA A REALIZAR TODOS LOS ACTOS NECESARIOS PARA EVITAR UNA AGRESIÓN REAL, ACTUAL O INMINENTE Y SIN DERECHO EN PROTECCIÓN DE BIENES JURÍDICOS DE LOS GOBERNADOS A QUIENES TIENE LA OBLIGACIÓN DE PROTEGER;

V. ACTUAR BAJO EL MANDO DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL ASEGURAMIENTO DE BIENES RELACIONADOS CON LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS;

VI. INFORMAR SIN DILACIÓN POR CUALQUIER MEDIO AL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE LA DETENCIÓN DE CUALQUIER PERSONA, E INSCRIBIR INMEDIATAMENTE LAS DETENCIONES EN EL REGISTRO QUE AL EFECTO ESTABLEZCAN LAS DISPOSICIONES APLICABLES;

...”

El Código de la Administración Pública de Yucatán, vigente, contempla lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

XI.- SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA;

...



ARTÍCULO 40. A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

XVIII. REALIZAR, BAJO LA COORDINACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALE COMO DELITO, DE MANERA OBJETIVA, TÉCNICA, CIENTÍFICA Y SIN DILACIONES; Y ELABORAR LOS REGISTROS DE LAS DILIGENCIAS EFECTUADAS, PARA LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN;

XIX. REALIZAR LAS DETENCIONES EN FLAGRANCIA ASÍ COMO LAS ORDENADAS POR LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO POR CASOS URGENTES, EN LOS TÉRMINOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LA LEY PROCESAL; Y ELABORAR EL REGISTRO DE LAS DETENCIONES, Y

...”

Finalmente, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, en vigor, dispone:

“ARTÍCULO 183. LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE TÍTULO TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS NORMAS NECESARIAS PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN. EN CONSECUENCIA, SON DE ORDEN PÚBLICO Y DE OBSERVANCIA GENERAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE FORMAN PARTE DE LA MISMA Y PARA LAS DEMÁS AUTORIDADES QUE LA AUXILIAN EN EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN.

...

ARTÍCULO 186. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

I. UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE APOYO AL SECRETARIO:

...

C) COORDINACIÓN DE ASUNTOS INTERNOS E INFORMACIÓN POLICIAL:

...

2. UNIDAD DE INFORMACIÓN POLICIAL.

...

ARTÍCULO 192. AL TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN POLICIAL LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...



V. COORDINAR Y REALIZAR ACCIONES POLICÍACAS ESPECÍFICAS QUE ASEGUREN LA OBTENCIÓN, EL ANÁLISIS Y APROVECHAMIENTO DE INFORMACIÓN DE INTELIGENCIA, PARA UBICAR, IDENTIFICAR, PREVENIR Y COMBATIR LA COMISIÓN DE LOS DIVERSOS DELITOS;

VI. COORDINAR Y REALIZAR ACCIONES ENCAMINADAS A LA CAPTACIÓN DE INFORMACIÓN DE CARÁCTER POLICIAL EN CONTRA DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA;

...

VIII. RECABAR LA INFORMACIÓN NECESARIA SOBRE LOS PUNTOS NEURÁLGICOS DEL ESTADO, Y ESTABLECER LOS LUGARES Y LAS HORAS EN LOS QUE SE SUSCITA LOS ILÍCITOS;

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que se le denomina **narcomenudeo** al comercio de drogas ilícitas a pequeña escala.
- Que se le denomina **comercio** en materia de narcotráfico a la venta, compra, adquisición o enajenación de algún narcótico.
- Que se le llama **narcótico**, a los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determine la Ley General de Salud, los convenios o tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia.
- Que las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, conocerán y resolverán de los delitos o ejecutarán las sanciones y medidas de seguridad cuando los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla señalada en la Ley General de Salud, siempre y cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla y no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada.
- Que la Administración Pública Estatal, se organiza en **centralizada** y paraestatal.
- Que la Administración Pública Centralizada, se integra por el Despacho del Gobernador y diversas Dependencias, entre la que se encuentra la **Secretaría de Seguridad Pública**.
- Que la Secretaría de Seguridad Pública, para el ejercicio de sus atribuciones, cuenta con una **Coordinación de Asuntos Internos e Información Policial**, y



esta a su vez tiene una **Unidad de Información Policial**, que se encarga de coordinar y realizar acciones policiacas específicas que aseguren la obtención, el análisis y aprovechamiento de información de inteligencia, para ubicar, identificar, prevenir y combatir la comisión de los diversos delitos; coordinar y realizar acciones encaminadas a la captación de información de carácter policial en contra de la delincuencia organizada; y de recabar la información necesaria sobre los puntos importantes del Estado y establecer los lugares y las horas en los que se suscita los ilícitos.

- Que la policía actúa bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, y tendrán entre sus obligaciones: recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas; recibir denuncias anónimas e inmediatamente hacerlo del conocimiento del Ministerio Público a efecto de que éste coordine la investigación; realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga; impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores. Especialmente estará obligada a realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos de los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger; actuar bajo el mando del Ministerio Público en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos; e informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, entre otras.

En mérito de lo anterior, toda vez que la intención de la parte recurrente, es conocer: **1) Cantidad de puntos de venta al menudeo de todo tipo de droga que se hayan detectado en el Estado durante los años dos mil diez y dos mil dieciséis; y 2) Desglose de ese total por tipo de área, es decir, canchas deportivas, espacios recreativos, vecindades, tiendas de abarrotes, entre otros durante los años dos mil diez y dos mil dieciséis**, el Área que pudiere tener la información es la **Unidad de Información Policial** de la Coordinación de Asuntos Internos e Información Policial, ya que es quien se encarga de coordinar y realizar acciones policiacas específicas que aseguren la obtención, el análisis y aprovechamiento de información de inteligencia,



para ubicar, identificar, prevenir y combatir la comisión de los diversos delitos; así como de coordinar y realizar acciones encaminadas a la captación de información de carácter policial en contra de la delincuencia organizada; y de recabar la información necesaria sobre los puntos importantes del Estado y establecer los lugares y las horas en los que se suscitan los ilícitos, por lo que en caso de haber recabado información con motivo del narcomenudeo y establecer los lugares y las horas en los que se llevaron a cabo dichos delitos, pudiese poseer en sus archivos la información solicitada.

SEXTO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiese poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00787117, en la cual peticionó: **1) Cantidad de puntos de venta al menudeo de todo tipo de droga que se hayan detectado en el Estado durante los años dos mil diez y dos mil dieciséis; y 2) Desglose de ese total por tipo de área, es decir, canchas deportivas, espacios recreativos, vecindades, tiendas de abarrotes, entre otros durante los años dos mil diez y dos mil dieciséis.**

Al respecto conviene precisar que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, atribuciones y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al área que en efecto resulte competente para resguardar la información peticionada, esto es a: la **Unidad de Información Policial** perteneciente a la Coordinación de Asuntos Internos e Información Policial.

Asimismo, conviene determinar que en la especie el acto reclamado versa en la respuesta que le fuera notificada al particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX el veinte de septiembre de dos mil diecisiete, mediante el cual el Sujeto Obligado se declaró incompetente para poseer la información peticionada señalando: "...por este medio se le informa que respecto a lo que solicita NO es competencia de esta Secretaría, si no es competencia de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, la que en su momento podría proporcionar dicha información...".



En autos consta que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, emitió contestación en fecha veinte de septiembre de dos mil diecisiete, a través de la cual consideró a la Fiscalía General del Estado, competente de tener en sus archivos la información requerida, arguyendo lo siguiente: "*...si no es competencia de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, la que en su momento podría proporcionar dicha información...*"

Respecto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado "Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información" de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se establece el procedimiento a seguir al respecto por parte de la Unidad de Transparencia o Área según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria.

Asimismo, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente;* confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los sujetos obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta directriz, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

A) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.



B) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde y proporcionará al solicitante el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y

C) En caso que el Área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Precisado lo anterior, valorando la conducta del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, se deduce que no resultada acertada su respuesta de fecha veinte de septiembre de dos mil diecisiete, pues acorde al marco jurídico relacionado en el Considerando QUINTO de la presente definitiva, la Secretaría de Seguridad Pública, sí resulta competente para atender la solicitud de información del recurrente, pues dentro de su marco normativo, sí existe un Área que resulta competente para poseer lo peticionado, a saber, la **Unidad de Información Policial** perteneciente a la Coordinación de Asuntos Internos e Información Policial.

Asimismo, de haber resultado notoriamente incompetente la Secretaría de Seguridad Pública, el proceder de esta debió consistir en: otorgar la debida fundamentación y motivación que respaldare su dicho; es decir, por lo primero, efectuar la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionar las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de las atribuciones de las Áreas que le conforman, no existe alguna relacionada con la información requerida; dicho de otra forma, el proceder de la Unidad



de Transparencia debiere consistir en citar los preceptos legales y los fundamentos que determinen que el sujeto obligado (Secretaría de Seguridad Pública) es notoriamente incompetente, e informar al particular lo anterior.

Con todo, no es procedente la respuesta de fecha veinte de septiembre de dos mil diecisiete, emitida por el Sujeto Obligado, pues acorde al marco jurídico establecido en el Considerando QUINTO de la presente definitiva, sí resulta competente para atender la solicitud de acceso que nos ocupa, causando con ello incertidumbre al particular sobre la existencia o no de la información petitionada, coartando así su derecho de acceso a la información.

SÉPTIMO.- Con todo, resulta procedente **Revocar** la respuesta de fecha veinte de septiembre de dos mil diecisiete, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 00787117, y por ende, se instruye a la Secretaría de Seguridad Pública, para efectos que a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

A) Requiera a la Unidad de Información Policial perteneciente a la Coordinación de Asuntos Internos e Información Policial, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información petitionada, a saber, **1) Cantidad de puntos de venta al menudeo de todo tipo de droga que se hayan detectado en el Estado durante los años dos mil diez y dos mil dieciséis; y 2) Desglose de ese total por tipo de área, es decir, canchas deportivas, espacios recreativos, vecindades, tiendas de abarrotes, entre otros durante los años dos mil diez y dos mil dieciséis, y la entregue en formato digital, o bien, declare la inexistencia de dicha información acorde al procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;**

B) Ponga a disposición de la parte recurrente la información que le hubiere remitido el área referida, o bien, la respuestas del área en la que declaró la inexistencia de la información fundada y motivadamente y todas las constancias que hubiere realizado con motivo de la inexistencia; y

C) Finalmente la Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente la contestación correspondiente,



acorde a lo establecido en el artículo 125 de la Ley General y **remitir** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la respuesta de fecha veinte de septiembre de dos mil diecisiete, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 00787117, por parte del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, se realice a la parte recurrente a través del **correo electrónico** proporcionado para tales efectos.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de

la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, y el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO